

Provincia de Madrid

2.374. «Ampliación a Esperanza, Feldepató y cuarto. 20. Guadalupe de la Sierra.

Sevilla

Provincia de Sevilla

- 6.952. «Anévalo III». Hierro. 1.700. El Pedroso, Cazalla de la Sierra y Constantina.
 6.968. «Diana». Cobre. 200. Cazalla de la Sierra.
 6.974. «San Diego». Barita. 89. Constantina.
 6.984. «Santa Bárbara». Hierro. 66. Alanís de la Sierra.
 6.984 bis. «Santa Bárbara» (segunda fracción). Hierro. 151. Alanís de la Sierra.
 6.991. «El Verano». Barita. 20. Alanís de la Sierra.
 6.994. «Nuestra Señora de los Dolores». Cobre. 20. Constantina.
 6.996. «II Ampliación a Bolita». Hierro. 1.426. Real de la Jara y Almadén de la Plata.
 7.003. «Hoya del Higuero». Cobre. 25. San Nicolás del Puerto

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barahona, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barahona, provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Barahona, provincia de Soria, por la que se declara existe la siguiente:

Cordel de ganados.—Anchura legal: 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la citada vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se aprueba la adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Saucejo, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la adición de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Saucejo, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la adición a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Saucejo, provincia de Sevilla, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Vered. de Osuna.—Anchura: 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de adición a la clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria incluida en la presente adición.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada Vellida, provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada Vellida, provincia de Teruel, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos sobre ella y manifestándose el Ayuntamiento conforme sobre la supresión solicitada por la Jefatura de Obras Públicas de Teruel de los cruces de las vías pecuarias números 2 y 4 con la carretera N-420, de Córdoba a Tarragona por Cuenca y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada Vellida, provincia de Teruel, por la que se consideran:

Cordel de Rillo a Galve.

Cordel de Fuentes Calientes.

Cordel de la Cruz de la Loma.

Estos tres cordeles con anchura variable.

Cordel de Son del Puerto.

Cordel del Cerro Villarejo.

Cordel de la Fuente de San Juan.

Cordel del Campillo.

Estos cuatro cordeles con una anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Luciana, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Luciana, provincia de Ciudad Real, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, no presentándose reclamación alguna y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Luciana, provincia de Ciudad Real, por la que se declara existe la siguiente:

Vereda de la Dehesa.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, longitud y demás características de la expresada vía pecuaria figura en el correspondiente proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de julio de 1967 por la que se declara emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la ampliación de la almazara a efectuar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Virgen de Zocueca», de Bailén (Jaén).

Advertido error de transcripción del texto del punto cuatro, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1967, a continuación se transcribe dicho punto con la oportuna rectificación:

«4. Aprobar el proyecto definitivo, cuyo presupuesto de inversión se cifra en nueve millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesetas con veintinueve céntimos (9.148.785,29). La cuantía máxima de la subvención no excederá de novecientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesetas (914.878).»

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Subsecretaría del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la adquisición de «56.500 metros de tejido mezcla impermeabilizada y 5.000 metros de gamuza mezcla» a la Empresa «Hijos de Rafael Díaz».

Este Ministerio con fecha 15 de los corrientes ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de adquisición de «56.500 metros de tejido mezcla impermeabilizada y 5.000 metros de gamuza mezcla» a la Empresa «Hijos de Rafael Díaz», en la

cantidad de 10.626.250 pesetas, y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1967.—El General Subsecretario del Aire, Enrique Jiménez Benamú.

RESOLUCION de la Subsecretaría del Aire por la que se hace público haber sido adjudicada la adquisición de «20.000 gabardinas 3/4, con capucha» a la Empresa «Julio Muñoz Melgosa».

Este Ministerio con fecha 17 de los corrientes ha resuelto: Adjudicar definitivamente el concurso de adquisición de «20.000 gabardinas 3/4, con capucha», a la Empresa «Julio Muñoz Melgosa», en la cantidad de 5.110.000 pesetas, y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1967.—El General Subsecretario del Aire, Enrique Jiménez Benamú.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se autoriza la instalación de un depósito regulador de ostras y almejas en la ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Carmen Vila Meis en el que solicita la autorización oportuna para la instalación de un depósito regulador de ostras y almejas, en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 250 metros cuadrados de superficie, en la ría de Arosa, distrito marítimo de El Grove, en el lugar conocido por Peraito.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras del depósito se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año y medio a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.
- Igualmente y sin derecho a indemnización alguna caducará automáticamente esta concesión en el momento de dar comienzo el plan de obras que se prevé realizar en el puerto de El Grove.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.